



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ACCIÓN DE TUTELA PARA EL TRASLADO DE SINDICADOS DE LA URI AL INPEC – PROCEDENCIA ANTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: La suspensión de traslados del Decreto 546 de 2020 por pandemia, perdió vigencia; y, las Estaciones de Policía no pueden fungir como centros de detención, ya que la permanencia o prolongación de los detenidos allí, al ser de carácter transitorio, no puede ser superior a treinta y seis horas.

Pues bien, al respecto es necesario precisar en primer lugar, que si bien es cierto que el Decreto 546 de 2020 en su artículo 27 dispuso la suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales, también lo es, que dicha medida tuvo aplicación durante el término de tres (3) meses a partir de su vigencia, lo que significa que, en la actualidad y para el caso que nos ocupa, no sería posible atender la suspensión mencionada en los términos allí expuestos, sin que exista justificación para la omisión en el traslado. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que si bien las entidades territoriales deben hacerse cargo de la detención de las personas privadas de la libertad con medidas de aseguramiento, dicha carga debe desarrollarse en conjunto con el INPEC, pues como se sabe, las Estaciones de Policía no pueden fungir como centros de detención, ya que la permanencia o prolongación de los detenidos allí, al ser de carácter transitorio, no puede ser superior a treinta y seis horas, circunstancia conocida de tiempo atrás y sobre la cual se ha insistido en evitar que los PPL superen dicho lapso en dichos centros de detención.

ACCIÓN DE TUTELA PARA EL TRASLADO DE SINDICADOS DE LA URI AL INPEC – DEBER DE PRIORIZACIÓN DE CONDENADOS O SINDICADOS CON ALTO PERFIL CRIMINAL: No quiere decir que los demás PPL que no tengan ese perfil no deban o tengan derecho ser trasladados, pues claramente se habla de una priorización, mas no de una negativa de traslado para los demás privados de la libertad.

De otro lado, la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual se imparten nuevas instrucciones para la recepción de personas privadas de la libertad -PPL-, establece que el Director del ERON dispondrá de la recepción del PPL tomando como primer aspecto para su decisión la orden impartida por el Juez en la boleta encarcelamiento y la jurisdicción. Así mismo se indica, que para el ingreso de los PPL, se le dará prioridad a aquellos con situación jurídica de condenados o sindicados de altos perfiles criminales; no obstante, ello no quiere decir que los demás PPL que no tengan ese perfil no deban o tengan derecho ser trasladados, pues claramente se habla de una priorización, mas no de una negativa de traslado para los demás privados de la libertad, en ese punto, se considera necesario modificar la orden consagrada en el numeral segundo de la parte resolutive, en punto a precisar que los traslados se harán de manera paulatina, dando prioridad a aquellos PPL con altos perfiles criminales, luego de lo cual deberá procederse con el traslado de los demás privados de la libertad, pues todos deben contar con las mismas condiciones y garantías, al estar a cargo y bajo la custodia del órgano encargado INPEC.

ACCIÓN DE TUTELA PARA EL TRASLADO DE SINDICADOS DE LA URI AL INPEC – LA AUSENCIA DE PARTIDAS PRESUPUESTALES, NI CONTEMPLACIÓN EN EL PLAN DE DESARROLLO, NO EXCUSA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PPL: No es de recibo el argumentar que la ley de presupuesto es un obstáculo para impedir la vergüenza institucional que traduce la situación, más aun, cuando la orden emitida está encaminada a la protección del grupo poblacional privado de la libertad que se encuentra en situación infrahumana.

Ahora, en lo que tiene que ver con la objeción del término concedido en el numeral tercero del fallo impugnado (3 meses), justificado en el hecho de que no existen partidas presupuestales para ese fin y tampoco se constituye una meta del plan de desarrollo, se dirá que el juez constitucional no puede ser indiferente ante la inacción o inoperancia de la administración en materia de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en esos lugares, de modo tal que sus deberes y facultades se amplían en la medida en que los derechos sociales fundamentales que se pretenden proteger «constituyan necesidades básicas inaplazables -como los derechos al agua, la alimentación básica y la atención en salud- y sus titulares sean personas en situación de vulnerabilidad, como las personas privadas de la libertad». Por ello, resulta inaceptable que las entidades territoriales, en este caso la Alcaldía de Sogamoso, ante este desastre humanitario, se opongan a acatar el mandato judicial de cumplir con su deber con la urgencia que el caso lo amerita, bajo el argumento simple, ya contradicho, de que la ley de presupuesto es un obstáculo para impedir la vergüenza institucional que traduce la situación, más aun, cuando la orden emitida está encaminada a la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoria

protección del grupo poblacional privado de la libertad que se encuentra en situación inhumana por las condiciones a las que están sometidos en los centros de detención transitoria, expuestos directamente por la accionante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050022021-00162-01
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOGAMOSO
ACCIONADO:	INPEC Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	MODIFICA Y CONFIRMA
APROBADO:	ACTA No. 178
MAGISTRADO PONENTE:	GLORIA INES LINARES VILLALBA
	Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionante SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOGAMOSO y las accionadas SECRETARIA DE SALUD DE SOGAMOSO y ESTACIÓN DE POLICIA DE SOGAMOSO contra el fallo proferido el 19 de agosto de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos y fundamento de la acción

Informa la Secretaria de Gobierno del Municipio de Sogamoso, que en la actualidad cuentan con 4 personas condenadas y 15 con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, para un total de 19, siendo ubicadas por el Municipio en un centro transitorio ubicado en la Cra. 9

No. 10-46 de Sogamoso, advirtiendo que el municipio no cuenta con la infraestructura y recursos económicos necesarios para garantizar su permanencia.

Indica que el 7 de abril de 2021, ofició a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, solicitándole recibiera 20 privados de la libertad que en ese momento estaban a cargo del Municipio de Sogamoso, expresándole la necesidad de la gestión y la obligación que frente a la misma le asiste al INPEC. En ese sentido y en la misma fecha, se enviaron comunicaciones a nivel regional y nacional, sin obtener respuesta alguna, realizando nuevamente la solicitud al INPEC Sogamoso, sin obtener contestación a la fecha.

En ese orden, ante la gran cantidad de PPL y la falta de espacios para albergarlos, se observa hacinamiento y falencias en la garantía de varios derechos que les asisten, tales como hacer ejercicio, recibir el sol, redimir pena, recibir visitas de sus familiares y cónyuges y su resocialización como uno de los fines de la pena.

Señala que el Municipio de Sogamoso ha desplegado actividades por parte de la SIJIN para dismantelar organizaciones criminales; sin embargo, dicha labor ha tenido que suspenderse debido a la falta de espacio físico para albergar a más privados de la libertad, debido a que el personal de la policía es insuficiente en el municipio y son además quienes tienen que prestar la custodia de los PPL.

Bajo ese contexto, solicita se tutelen en favor de las personas privadas de la libertad a cargo del municipio de Sogamoso, los derechos fundamentales a una vida digna, salud, debido proceso e igualdad, ordenando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- traslade de forma inmediata a las 19 personas privadas de libertad mencionadas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios y bajo su custodia.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, mediante auto del 5 de agosto de 2021 admitió la acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

Así mismo, se ordenó la vinculación del Sr. Presidente de la Republica, Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE SOGAMOSO, la SECRETARÍA DE SALUD DE SOGAMOSO, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BOYACÁ, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD, a la DIRECTORA REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, a la DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON RECLUSIÓN DE MUJERES DE SOGAMOSO, al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SOGAMOSO, a los señores TORRES PAREDES YUGER DANIEL, CAMACHO MORENO IVAN, GOYENECHÉ BALAGUERA WILLIAM ENRIQUE, RODAS RIVERO NELSON ENRIQUE, MANOSALVA BARRETO VICTOR HUGO, DIAZ HURTADO JAIRO ENRIQUE, CASTILLO GARCIA ALEXANDER MANUEL, CADENA CHAPARRO LUIS FELIPE, PEÑA CHAPARRO CARLOS EDUARDO, GORDILLO BUSTOS ANGEL YAIR, SALAMANCA SANCHEZ ERNESTO, FLOREZ GUTIERREZ HERMES, CAMARGO OSCAR RICO, MORENO VERGARA CRISTIAN FABIAN, SILVA CARREÑO JORGE ELIECER, FONSECA CARDOZO OSCAR SANTIAGO, ROJAS CAMILO ANDRES, LARA PEREZ GERZON ANDRES y RIVERA BERNAL EDWARD MAURICIO.

Posteriormente, a través de auto del 17 de agosto de 2021 ordenó la vinculación del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, representado legalmente por el Señor Alcalde RIGOBERTO ALFONSO PÉREZ.

Acto seguido, en auto de la misma fecha se dispuso vincular al Sr. Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Defensor del Pueblo, al Director General de la Policía Nacional, al Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana -ANIC-, al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, al Director General del Departamento de Planeación, al Senado de la República y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

IV.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO profirió fallo de primera instancia el 19 de agosto de 2021, en el que decidió:

“PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE LOS DERECHOS a la Dignidad Humana, a la Salud al Debido Proceso y al Derecho a la Igualdad que les asisten a las personas que se encuentran privadas de la libertad en los sitios de detención transitoria habilitados por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Sogamoso.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SE ORDENA** a la Directora EPMCS-RM SOGAMOSO, Dra. MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO, continuar trabajando de manera armónica con el MUNICIPIO DE SOGAMOSO y con los responsables de los centros de detención transitoria (Estaciones de Policía y URI) con supervisión de los Directores Regionales, y proceder de conformidad con lo dispuesto en la referida Circular, trasladando de **forma inmediata a aquellos PPL con situación jurídica de condenados y sindicados de altos perfiles criminales que se encuentren en la Estaciones de Policía del municipio de Sogamoso y/o en la URI** debiéndose tener en cuenta para tal determinación, lo referido por el respectivo Juez en la boleta de detención, garantizándose en todo caso la **privación de la libertad** sin perjuicio de que no se cuente con disponibilidad en el ERON, caso en el cual deberá proceder conforme lo dispuesto en el numeral 2 de la Circular 00050 de 2020.

TERCERO: SE ORDENA al Señor Alcalde del Municipio de Sogamoso Dr. RIGOBERTO ALFONSO PÉREZ y/o quien haga sus veces que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del fallo de tutela, adecúe los inmuebles que son usados como lugares transitorios y de establecimientos de detención preventiva en este municipio o habilite otros de ser necesario, de manera que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad y de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos que, a pesar de habersele resuelto su situación con medida de aseguramiento de detención Intramural, pasadas treinta y seis (36) horas luego de su ingreso a

*los establecimientos de detención transitoria, no puedan ser trasladados de inmediato por parte del INPEC donde cumplan la medida de aseguramiento, para lo cual se **ORDENARÁ UN ACOMPAÑAMIENTO** por parte de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SOGAMOSO** quien deberá ejercer el control y vigilancia sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente decisión y, que en caso de ser procedente, promueva las acciones pertinentes para evitar que se sigan vulnerando los derechos de la población privada de la libertad en las estaciones de policía y centros de reclusión transitoria, así como para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas al municipio de Sogamoso.*

CUARTO: *Mientras se surte el trámite descrito en los numerales anteriores, El Municipio de Sogamoso deberá seguir brindando los servicios de salud, y de alimentación y demás requeridos por las personas que se encuentren en los sitios de detención transitoria...”.*

Lo anterior, tras considerar que el 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto 804 de 2020, por medio del cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales, mismo que tienen como propósito agilizar los trámites relacionados con la adecuación, ampliación y modificación de los centros de detención transitoria y permitir la creación de empleos de carácter temporal que permitan su funcionamiento. Lo anterior, con el fin de ampliar la capacidad y mejorar las condiciones de salubridad e higiene de los centros transitorios de detención, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

En este sentido, destacó que el Director General del INPEC mediante Circular 0036 de 14 de julio de 2020, restringió el traslado de personas condenadas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, como es el caso de estaciones de policía y URI, a establecimientos de reclusión del orden nacional, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 546 de 2020. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2020, la misma autoridad expidió la Circular 0041, por medio de la cual admitió el traslado de personas privadas de la libertad en centros de detención transitorios a establecimientos a cargo del INPEC, pero solamente previa autorización de la Dirección Regional o Nacional.

De otro lado, advirtió que ese Despacho el 18 de diciembre de 2020 profirió sentencia dentro de la tutela No. 2020-00180, tratándose de una situación similar a la presente, señalando que en esa oportunidad se encontraba vigente la Circular No. 000041 de 2020 emanada de la Dirección General del INPEC, la cual dejó sin efectos las Circulares 0036 del 14 de julio de 2020 y 0040 del 25 de agosto la misma anualidad, y adicional a ello, ordenó impartir nuevas instrucciones para la recepción de (PPL) con situación jurídica de condenadas y sindicadas que fuera autorizada por la Dirección General, en razón al especial riesgo de seguridad que podían llegar a representar para la seguridad nacional u orden público. Es por ello, que para la anualidad que avanza se encuentra vigente la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020, que dejó sin efectos la 041, y a través de la cual se impartiendo nuevas instrucciones para la recepción de PPL, tomando nuevas medidas para evitar el hacinamiento de los ERON a cargo del INPEC, e indicando que se debe dar prioridad a aquellos PPL con situación jurídica de condenados y sindicados de altos perfiles criminales que sean de su competencia, es decir que correspondan a su jurisdicción y/o cuya boleta de encarcelación este dirigida a ese ERON.

Finalmente, precisó que las autoridades que gobiernan las entidades territoriales deben adoptar medidas precisas y pertinentes, con el propósito de poner en marcha el correcto y adecuado funcionamiento de los establecimientos carcelarios de su jurisdicción, de tal manera que allí puedan permanecer aquellos internos con detención preventiva y la implementación de los centros de arraigo transitorios que fueren necesarios debiéndose priorizar la adaptación de lugares transitorios y de establecimientos de detención preventiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 28ª de la Ley 65 de 1993, el cual establece que las Entidades Territoriales tienen la obligación de *“adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o Unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma; celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la unidad de detención transitoria”*.

V.- LAS IMPUGNACIONES

Inconformes con lo decidido, la accionante SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOGAMOSO y las accionadas SECRETARIA DE SALUD DE SOGAMOSO y LA ESTACIÓN DE POLICIA DE SOGAMOSO impugnaron el fallo de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

5.1.- SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOGAMOSO

Solicita se revoquen los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive en razón a que:

Frente al numeral segundo, menciona que se toma dicha decisión con base en una resolución del INPEC, la 00050 del 16 de diciembre de 2020, circular expedida cuando el COVID-19 estaba en Colombia con altos niveles de contagio y muertes, y cuando la vacuna aún no había llegado al país, por lo que bajo esas condiciones, podría eventualmente pensarse en la aplicación de la esa Circular; sin embargo, la situación ha cambiado en la actualidad, pues ya se están vacunando a personas desde los 15 años, lo que quiere decir que todos los privados de la libertad ya se encuentran vacunados al ser mayores de 18 años. Por otro lado, los niveles de contagio y muertes han bajado considerablemente, aunado a que el gobierno nacional ya reabrió más del 90% de las actividades en el país, siendo justo bajo ese entorno, que el INPEC asuma sus obligaciones legales y reciban la totalidad de PPL, de acuerdo a las órdenes que expidan los jueces de la república.

En razón con la distinción de los PPL de alto perfil criminal, señala que podría pensarse que son aquellos que incurrir en delitos como secuestro, genocidio, homicidio agravado, feminicidio, etc.; sin embargo, recalca que más del 80% de la población carcelaria, obedece a personas por delitos como el Hurto Agravado reincidentes, o Hurto Calificado y Agravado, Violencia Intrafamiliar, Homicidio simple, etc., o sea que solo un mínimo de las PPL podría calificar para que el INPEC los reciba; situación que no puede ser así, ya que para eso existen Establecimientos Penitenciarios y carcelarios de alta y mediana seguridad, por lo que no puede el INPEC con un acto administrativo como es la circular en comento, imponer condiciones frente a que PPL reciben,

cuando el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tiene dentro de sus funciones legales (Ley 65 de 1993 y Decreto 4151 de 2011), entre otras, ejecutar la política penitenciaria y carcelaria, en coordinación con las autoridades competentes, en el marco de los derechos humanos, los principios del sistema progresivo, a los tratados y pactos suscritos por Colombia en lo referente a la ejecución de la pena y la privación de la libertad.

Así las cosas, concluye que no cabe ninguna duda, que es al INPEC a quien le corresponde custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, por lo que no puede seguir siendo obligación que los municipios, más aún cuando es la policía quien debe ejercer esta función, personas no capacitadas para custodiar por largos periodos a las PPL, ya que quienes tienen una formación integral para esta responsabilidad son los guardias del INPEC.

En ese orden, solicita se revoque el numeral segundo y en su lugar se ordene al INPEC de Sogamoso, reciba a la totalidad de privados de libertad que se encuentren en el centro de detención transitoria en el Municipio de Sogamoso, como también, se ordene reciban a partir de la fecha las PPL con orden judicial -boleta de detención -ya sea para cumplir condena o medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

Sobre el numeral tercero, alega que en Sogamoso se da cumplimiento al artículo 28ª de la Ley 65 de 1993, por cuanto existe una URI que consta de dos celdas, que a la fecha no se encuentra en funcionamiento debido a que no ofrece los servicios básicos para la permanencia de las PPL por un lapso mayor a 36 horas, tiempo para el cual están diseñadas.

Agrega que en el centro de detención transitorio, la administración municipal garantiza a los privados de libertad los servicios públicos esenciales como luz y agua, ya que son celdas grandes y ventiladas que poseen dos baños, uno para hombres y otro para mujeres, y un lugar dispuesto para el personal que los custodia; sin embargo, no es un lugar donde se puedan garantizar la totalidad de los derechos de las PPL, como sería el caso del derecho a la salud integral de los migrantes venezolanos ilegales, quien el mismo sistema de

salud no permite su afiliación. Sobre ese punto, arguye que no se le puede vulnerar el derecho fundamental a la salud a ninguna persona privada de la libertad, pero como municipio no pueden afiliar a salud a la población migrante ilegal que es bastante, situación que puede ser solucionada por el INPEC, ya que la Fiduciaria Central S.A., como administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las PPL, tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación del servicio de salud de la totalidad de las PPL que se encuentran en el INPEC.

Añade que otro derecho imposible de garantizar, es el de la redención de pena por trabajo o estudio, ya que son instalaciones dispuestas para la permanencia de personas por corto tiempo, no se cuenta allí con talleres de ninguna clase, ni espacios para recibir clases, ya que eso requiere de una infraestructura especializada, que solo las instalaciones del INPEC pueden garantizar y certificar. Materializar ese derecho, implicaría construir un nuevo centro penitenciario y carcelario en la ciudad, mientras dure la emergencia sanitaria.

Aunado a lo anterior, expone que el término que se concede de tres (3) meses no se compadece con la realidad de los procesos y trámites administrativos, como quiera que en primer lugar no existen partidas presupuestales para ese fin y tampoco constituye una meta del plan de desarrollo, lo que equivale a generar la creación del proyecto y la aprobación en planeación municipal y a su vez generar el rubro presupuestal y con ello presentar un proyecto ante el Concejo Municipal para su correspondiente aprobación.

Por lo indicado, solicita se revoque el numeral tercero y cuarto del fallo, ya que las consideraciones respecto al numeral cuarto son las mismas.

Finalmente, informa que a pesar de haberse recibido por parte del INPEC a 14 PPL de las incluidas en esta acción de Tutela, siguen pendientes 5, agregando que para la fecha de presentación de la impugnación han ingresado 16 más, habiendo en total 21 personas en el centro de detención transitorio de Sogamoso, sumado a los allanamientos y capturas que se gestionen, situación que conduce a reiterar la solicitud de ordenar al INPEC de Sogamoso que reciba a la totalidad de los privados de libertad que se encuentran en el centro de detención transitoria del Municipio de Sogamoso.

5.2.- SECRETARIA DE SALUD DE SOGAMOSO

Señala que lo ordenado será imposible de cumplir por parte del Municipio de Sogamoso, debido a que este ente no es prestador de servicios de salud, pues la Prestación de Servicios de Salud en Colombia se encuentra reglamentada por la Política Nacional de Prestación de Servicios de Salud, obedeciendo a la Ley 1122 de 2007 y sus decretos reglamentarios, cuyo principal objetivo es garantizar el acceso y la calidad de los servicios, optimizar el uso de los recursos, promover los enfoques de atención centrada en el usuario y lograr la sostenibilidad financiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas. En ese sentido, recalca que existen en el país cuatro tipos de prestadores de servicios de salud: las instituciones prestadoras de Servicios de Salud, profesionales independientes de salud, entidades con objeto social diferente y servicios de Transporte Especial de Pacientes.

Así las cosas, advierte que desde la oficina de aseguramiento de la secretaria de salud municipal, no es posible realizar proceso alguno de afiliación a personas que no regularicen su permanencia en Colombia, máxime cuando el gobierno nacional otorga facilidades mediante el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021.

Por lo aludido, solicita que la decisión adoptada en el numeral cuarto sea revocada, pues la misma anula el debido proceso, el principio de corresponsabilidad y la obligación de cumplir el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.

5.3.- ESTACIÓN DE POLICIA DE SOGAMOSO

Alude que controvierte la decisión, en punto a solo trasladar personal privado de la libertad con situación jurídica de condenados y/o sindicados de altos perfiles criminales, dado que dicho traslado no solo debe incluir esos perfiles, sino cobijar en general a todo el personal con medida cautelar. Ello en razón a que, si bien la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 impartió nuevas medidas para evitar el hacinamiento de los ERON, dando prioridad a

los PPL de los perfiles indicados, eso no quiere decir, que a través de preceptos expedidos al interior de la institución, el INPEC evada la competencia legal que le asiste de asumir el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, como disponer de todos los medios presupuestales y logísticos para atender de manera general la situación del personal privado de la libertad asignado a dicha entidad.

Conforme lo relatado, solicita se revoque la decisión de primera instancia, y se ordene al INPEC asuma el control y desplazamiento total del personal privado de la libertad a sus distintas instalaciones, disponiendo el traslado total de los PPL que se encuentran en las Estaciones de Policía.

VI.- ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Esta Corporación mediante providencia del 30 de agosto de 2021, avocó conocimiento de la impugnación contra el fallo emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, ordenando notificar a las partes por el medio más eficaz.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En consideración a la decisión de instancia, y los argumentos expuestos en las impugnaciones, le corresponde a ésta Sala determinar si fue acertada la decisión del *A-quo* al tutelar los derechos fundamentales de la accionante y los términos en que se emitieron las órdenes.

7.2.- De los derechos de las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional ha sido clara en determinar como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes i) Derecho a la vida y la integridad personal, ii) Derecho a presentar peticiones, iii) Derecho a la dignidad humana, iv) Derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas, v) Derecho a la resocialización, vi) Derecho al debido proceso disciplinario, vii) Derecho a la palabra, viii) Derecho al descanso, iv) Derecho

a la salud, y v) Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad; mismos que le permiten al privado de la libertad, sobrellevar su situación con respecto a garantías mínimas de las cuales no puede privársele muy a pesar de haber actuado en contravía con valores morales, sociales o culturales.

Ahora, frente al derecho a la dignidad humana señaló dicha Corporación que: *“Dentro de los establecimientos de reclusión siempre deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, los preceptos constitucionales y los Derechos Humanos; todas las personas tienen el derecho de ser tratadas dignamente, los sujetos no pueden ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

En ese sentido, confluyen distintas prerrogativas que el INPEC está en la obligación de salvaguardar mediante el despliegue de actuaciones positivas encaminadas a su efectiva protección, evitando caer en tecnicismos o trámites burocráticos que coarten el efectivo goce de derechos básicos como los desarrollados por la Corte Constitucional que le permitan a la persona privada de la libertad pagar su deuda con la sociedad de manera digna y con respeto a sus garantías elementales.

7.3.- Caso concreto

En el presente asunto, la accionante alega la vulneración de los derechos fundamentales a una vida digna, salud, debido proceso e igualdad de las personas privadas de la libertad en el centro transitorio del Municipio de Sogamoso, pues refiere que en dicho lugar no se pueden brindar todas las garantías necesarias y las instalaciones no son las apropiadas para permanecer por tanto tiempo, solicitando a través de la acción constitucional, se ordene al INPEC el traslado dichos PPL a los establecimientos penitenciarios y carcelarios bajo su cargo.

Pues bien, al respecto es necesario precisar en primer lugar, que si bien es cierto que el Decreto 546 de 2020 en su artículo 27 dispuso la suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales, también lo es, que dicha medida tuvo aplicación durante el término de tres (3) meses a partir de su vigencia, lo que significa que, en la actualidad y para el caso que nos ocupa, no sería posible atender la

suspensión mencionada en los términos allí expuestos, sin que exista justificación para la omisión en el traslado.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que si bien las entidades territoriales deben hacerse cargo de la detención de las personas privadas de la libertad con medidas de aseguramiento, dicha carga debe desarrollarse en conjunto con el INPEC, pues como se sabe, las Estaciones de Policía no pueden fungir como centros de detención, ya que la permanencia o prolongación de los detenidos allí, al ser de carácter transitorio, no puede ser superior a treinta y seis horas, circunstancia conocida de tiempo atrás y sobre la cual se ha insistido en evitar que los PPL superen dicho lapso en dichos centros de detención.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016, señaló que:

“La detención de una persona en una Unidad de Reacción Inmediata o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas habida cuenta que tales lugares no son los destinados a la reclusión de sujetos procesados o en ejecución de una sentencia, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias, por lo que la permanencia prolongada en esos sitios, atenta contra la dignidad humana.

(...)

Lo anterior no solo constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, que merece la atención de todos los órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, por las condiciones notoriamente insalubres e indignas en que se encontraban, pues, se resalta, vehículos, cargas de acampar, parques y remolques así como los pasillos de las URI no son los lugares establecidos por la ley para recluir a las personas en detención preventiva o en cumplimiento de una condena, y tampoco tienen las condiciones mínimas materiales y funcionales adecuadas para hacerlo, a lo cual se suma la ostensible sobrepoblación que por la omisión del INPEC se generó en las salas de detenidos de las URI y las estaciones de Policía”.

Bajo ese contexto, no puede el INPEC obviar e ignorar la obligación que le asiste, teniendo en cuenta, para que el caso que se analiza, que el centro de detención transitorio dispuesto por el Municipio de Sogamoso, así como las estaciones de policía de los municipios aledaños se encuentran con gran cantidad de detenidos que requieren un traslado a un centro de reclusión

dispuesto para tal fin, es por ello, que no recibir a las personas con detención preventiva en dicha municipalidad, es un acto que vulnera las garantías fundamentales de los detenidos, pues es evidente que los 19 detenidos que se encuentran a cargo del Municipio de Sogamoso no están contando con un lugar propicio para que se cumplan las finalidades de la detención preventiva o el cumplimiento de una sanción o pena impuesta, por lo cual resulta más que razonable la orden encaminada a que por parte del INPEC se haga el traslado de dichos PPL.

No obstante lo indicado, se advierte que dicha determinación no implica que los entes territoriales encargados del cuidado del personal del privado de la libertad, se desliguen de las funciones y demás obligaciones que tienen frente a estas personas detenidas transitoriamente, por tal motivo se reitera, la falta de condiciones para la permanencia de personas privadas de la libertad en dichos centros de carácter transicional, que por obvias razones no cuentan con las condiciones para permanecer largo tiempo allí, atenta contra los derechos de la población sobre la cual en este caso se reclamó su protección.

De otro lado, la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual se imparten nuevas instrucciones para la recepción de personas privadas de la libertad -PPL-, establece que el Director del ERON dispondrá de la recepción del PPL tomando como primer aspecto para su decisión la orden impartida por el Juez en la boleta encarcelamiento y la jurisdicción. Así mismo se indica, que para el ingreso de los PPL, se le dará prioridad a aquellos con situación jurídica de condenados o sindicados de altos perfiles criminales; no obstante, ello no quiere decir que los demás PPL que no tengan ese perfil no deban o tengan derecho ser trasladados, pues claramente se habla de una priorización, mas no de una negativa de traslado para los demás privados de la libertad, en ese punto, se considera necesario modificar la orden consagrada en el numeral segundo de la parte resolutive, en punto a precisar que los traslados se harán de manera paulatina, dando prioridad a aquellos PPL con altos perfiles criminales, luego de lo cual deberá procederse con el traslado de los demás privados de la libertad, pues todos deben contar con las mismas condiciones y garantías, al estar a cargo y bajo la custodia del órgano encargado INPEC.

Por otra parte, sobre los puntos expuestos en las impugnaciones, se harán las siguientes precisiones:

Frente a la solicitud relacionada con que la orden sea más amplia y se disponga que en adelante el INPEC realice todos los traslados de las PPL que lleguen o sean capturadas, se advierte que es necesario que cada caso sea puesto a consideración, pues es difícil conocer en este momento la situación jurídica de las personas capturadas con posterioridad a la radicación de la presente tutela, o aquellas que están por detener y vayan a ser recluidas en dicho centro transitorio, más aun, cuando se desconocen los términos de la boleta de detención o encarcelamiento que se profiera por la autoridad del caso.

En relación con las obligaciones de las entidades territoriales, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T- 151 de 2016, fue clara al concluir que las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, y les concierne *«crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión»*. Igualmente, el tribunal constitucional indicó que de acuerdo al parágrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, las Entidades Territoriales tienen la obligación de *«adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria»*. En ese orden, si bien los centros de detención son desarrollados para el albergue de las personas por 36 horas, dada la situación actual que se presenta, la preparación y adecuación de los mismos debe estar en condiciones de albergar por más tiempo a las PPL en esos lugares.

En cuanto al reparo del derecho a la salud de las persona que allí se albergan de manera transitoria, es imperioso precisar que en igual sentido, las entidades territoriales, además de estar obligadas a adecuar las celdas para la detención en los centros de reclusión transitoria y estaciones de policía, también están a cargo de la afiliación de los reclusos en los establecimientos a su cargo a

través del régimen subsidiado y asumir los costos de lo que no está incluido en el POS, al igual, les corresponde ejercer control sanitario en su jurisdicción sobre los factores de riesgo para la salud, en los términos del art. 44 de la Ley 715 de 2011. Así, las entidades del orden territorial tienen la obligación legal y constitucional no sólo de realizar convenios con el INPEC para el tratamiento de los detenidos preventivamente, sino que también les corresponde adecuar espacios en condiciones dignas para las personas privadas de la libertad transitoriamente

Sobre la redención de pena de las PPL que se encuentran recluidas en el centro de reclusión, se advierte que dicho aspecto no fue objeto de análisis ni debate por el *A-quo*, tampoco se emitió una orden en ese sentido, razón por la cual, esta Sala se abstendrá de hacer algún pronunciamiento al respecto, en razón al principio de limitación como elemento rector del trámite de segunda instancia.

Ahora, en lo que tiene que ver con la objeción del término concedido en el numeral tercero del fallo impugnado (3 meses), justificado en el hecho de que no existen partidas presupuestales para ese fin y tampoco se constituye una meta del plan de desarrollo, se dirá que el juez constitucional no puede ser indiferente ante la inacción o inoperancia de la administración en materia de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en esos lugares, de modo tal que sus deberes y facultades se amplían en la medida en que los derechos sociales fundamentales que se pretenden proteger *«constituyan necesidades básicas inaplazables -como los derechos al agua, la alimentación básica y la atención en salud- y sus titulares sean personas en situación de vulnerabilidad, como las personas privadas de la libertad»*. Por ello, resulta inaceptable que las entidades territoriales, en este caso la Alcaldía de Sogamoso, ante este desastre humanitario, se opongan a acatar el mandato judicial de cumplir con su deber con la urgencia que el caso lo amerita, bajo el argumento simple, ya contradicho, de que la ley de presupuesto es un obstáculo para impedir la vergüenza institucional que traduce la situación, más aun, cuando la orden emitida está encaminada a la protección del grupo poblacional privado de la libertad que se encuentra en

situación inhumana por las condiciones a las que están sometidos en los centros de detención transitoria, expuestos directamente por la accionante¹.

Por último, es imperativo dejar en claro que si bien el INPEC cuenta con deberes y obligaciones frente a las PPL, ello no quiere decir, como ya se había indicado, que los entes territoriales como el Municipio y las estaciones de Policía, encargados del cuidado temporal del personal del privado de la libertad, se desliguen de las funciones y demás obligaciones que tienen frente a estas personas detenidas transitoriamente, bajo el argumento que la competencia radica exclusivamente en el INPEC, pues como se ha reiterado en varios pronunciamientos, y de hecho se ordenó en el fallo impugnado, las labores adelantadas en procura del mejoramiento de la situación que aqueja a las PPL y que condujo a la presentación de esta acción de tutela, debe desarrollarse de manera mancomunada, en conjunto y armónicamente entre las entidades territoriales y el INPEC.

Así las cosas, se modificará la orden emitida en el numeral segundo del fallo impugnado y se confirmará en todo lo demás.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del fallo de tutela, el cual queda de la siguiente manera:

SEGUNDO: Como consecuencia, **SE ORDENA** a la Directora EPMCS-RM SOGAMOSO, Dra. MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO, continuar trabajando de manera armónica con el MUNICIPIO DE SOGAMOSO y con los responsables de los centros de detención transitoria (Estaciones de Policía y URI) con supervisión de los Directores Regionales, y proceder de conformidad con lo dispuesto en la referida Circular, trasladando de **forma inmediata** y

¹ STP 14283-2019 - Radicación No. 104983 - 15 de octubre de 2019 - MP Patricia Salazar Cuellar

dando prioridad a aquellos PPL con situación jurídica de condenados y sindicados de altos perfiles criminales que se encuentren en la Estaciones de Policía del municipio de Sogamoso y/o en la URI, luego de lo cual, deberá proceder con el traslado de los demás privados de la libertad, debiéndose tener en cuenta para tal determinación, lo referido por el respectivo Juez en la boleta de detención, garantizándose en todo caso la privación de la libertad sin perjuicio de que no se cuente con disponibilidad en el ERON, caso en el cual deberá proceder conforme lo dispuesto en el numeral 2 de la Circular 00050 de 2020”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo proferido el 19 de agosto de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR, ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada